

REGISTRADA BAJO EL N° 2.847.-

VISTO:

Las actuaciones obrante en el expediente D.E. Letra "S" - N° 154737-1 - Fichero N° 52, que tuviera entrada en este Concejo Municipal bajo el N° 02929; y

CONSIDERANDO:

Que del análisis efectuado surge que se debe lograr un equilibrio entre las necesidades del Municipio y las posibilidades de los contribuyentes.-

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA**, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

TITULO I

PARTE GENERAL

Obligaciones fiscales

Art. 1º) Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca la Municipalidad de Rafaela, se regirán por la presente Ordenanza Tributaria.-

Pagos

Art. 2º) El pago total o parcial de los derechos, tasas, contribuciones, recargos, intereses y multas, podrá realizarse en efectivo, mediante giros o cheques contra Bancos de la plaza local librados a la orden de Municipalidad de Rafaela, a través de Entidades Financieras y Mutuales con las que celebre convenio el Municipio; o por cualquier otro sistema de cancelación autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Vencimientos - Fecha de Pago

Art. 3º) El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá las fechas de vencimiento para cada uno de los conceptos contemplados en esta Ordenanza, estando autorizado a la emisión, distribución y cobro de los mismos.

Los vencimientos de las obligaciones fiscales serán trasladados al día inmediato posterior, si aquel resultare feriado o no laborable para la Administración pública.

Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día del depósito en efectivo, de la acreditación del giro postal o bancario en cuenta recaudadora de este Municipio, o la de realización de débitos en cuentas bancarias para aquellas modalidades de pago que así lo requieran.

Deudas

Art. 4º) Los Derechos, Tasas, Contribuciones, anticipos, recargos, multas, y demás tributos -salvo aquellos regidos por norma especial- que no se abonen dentro del plazo que para cada uno de ellos fije la Municipalidad, se actualizarán teniendo en cuenta su mes y año de origen hasta el 31 de agosto de 1993, según el régimen de actualizaciones e intereses establecidos por la Ordenanza Tributaria No. 2590/93. A dicho importe se le aplicará desde el 01 de septiembre de 1993, y hasta el 31 de diciembre de 1995, el régimen de actualizaciones e intereses establecido en el artículo 1º de la Ordenanza 2768/95.-

Al monto así obtenido, se le aplicará, desde el 1º de enero de 1996, un interés del uno (1%) por ciento mensual y acumulativo hasta la fecha de pago o celebración del convenio. Por fracciones menores de un mes, se le aplicará una tasa diaria del 0,0333 por ciento.-

Los intereses a que alude el párrafo anterior se aplicarán a toda mora producida en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y se compone de un interés resarcitorio del 0.5 % (medio por ciento) mensual, más un interés punitivo del 0.5 % (medio por ciento) mensual.-

En lo que respecta al Derecho de Registro, Inspección e Higiene, el importe de un período fiscal vencido, con más sus actualizaciones, si fueran procedentes, e intereses, no podrá ser inferior al derecho mínimo vigente para el último período fiscal, según la categoría que corresponda.-

Cuotas vencidas de Obras por Contribución por Mejoras: Dispónese para las cuotas vencidas de obras por contribución por mejoras, el siguiente régimen:

a) Hasta el 31 de Agosto de 1992: se aplicará lo dispuesto en el art. 3º de la Ordenanza No. 2411.-

b) Desde el 1º de Septiembre de 1992: se actualizará partiendo de los valores obtenidos según lo dispuesto en el art. 3º de la Ordenanza No. 2411 - cuando correspondiere su aplicación - y se aplicará lo establecido en el art. 7º de la Ordenanza No. 2590.-

c) Desde el 1º de Septiembre de 1993: se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2º del presente artículo.-

Deudas por Contribución por Mejoras – Régimen Especial

Art. 5º) Para las obras terminadas y con vencimiento del plan de pagos normal –haya o no formalizado planes especiales o convenios de pago- anteriores a Diciembre de 1991: Por pago total de la deuda o por cada cuota que se cancele durante el año 1996, se le efectuará una quita del 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto que corresponda liquidar al momento en que se abone.-

Facilidades de pago

Art. 6º) Las obligaciones fiscales adeudadas, se podrán cancelar mediante la formalización de convenios de pagos en cuotas. Deberá realizarse un convenio de pago por cada uno de los conceptos sujetos a regularización.-

Para formalizar el convenio, el contribuyente deberá ingresar un anticipo no inferior al 20 % (veinte por ciento) del total de la deuda determinada conforme al artículo 4º. El saldo deberá pagarse hasta en quince (15) cuotas mensuales y consecutivas, cuyo monto mínimo no podrá ser inferior a diez (10) U.C.M., pudiendo efectuarse la cancelación total en cualquier momento.

Cada cuota estará integrada por la amortización constante del capital adeudado - saldo dividido cantidad de cuotas del convenio- más los intereses sobre saldos calculados en función de la tasa de interés resarcitorio. Las cuotas tendrán vencimiento los días 15 de cada mes a partir del mes siguiente al de formalización del convenio.

La falta de pago en tiempo y forma de TRES cuotas producirá la caducidad automática de los plazos pendientes y de pleno derecho hará exigible el total de la deuda, prescindiéndose de requerimiento o interpelación alguna para promover el cobro judicial.-

Situaciones particulares

Art. 7º) El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado, cuando la situación socioeconómica del contribuyente no permita cumplir con los requisitos de esta Ordenanza, para:

- establecer anticipos y cantidad de cuotas en los planes de pagos;
- otorgar convenios - de acuerdo a las condiciones de la presente Ordenanza - en caso de obligaciones fiscales incumplidas por las cuales se haya iniciado juicio;
- aceptar pagos parciales a cuenta de la cifra que definitivamente resulte al término de las actuaciones judiciales.

Unidad de Cuenta Municipal

Art. 8º) Los importes que representen sumas fijas de pesos se expresarán en Unidad de Cuenta Municipal (UCM). Se fija en \$ 1 (Pesos uno) el valor de cada Unidad de Cuenta Municipal.

Para establecer el importe en pesos correspondiente a cada concepto expresado, se multiplicará la cantidad de UCM establecidas por el valor unitario de las mismas.

Es facultad del Concejo Municipal modificar el valor de la UCM.

Infracciones a los deberes formales

Art. 9º) Las infracciones a los deberes formales serán sancionadas con:

- 1 - Falta de inscripción en los registros municipales, de comunicación de inicio de actividades, de declaración de situaciones gravadas, de autorizaciones requeridas en esta Ordenanza, y por falsedad en los datos informados100 UCM
- 2 - Falta de comunicación de situaciones que modifiquen la condición del contribuyente - incluidas exención y clausura50 UCM
- 3- Falta de presentación -a requerimiento de la Municipalidad- de documentación que sirva para determinar los hechos imposables..... 200 UCM
- 4 - Falta de presentación en término de declaraciones juradas.....50 UCM
- 5- Por falta de comunicación de inicio de actividades o de cambios que modifiquen la situación del contribuyente en el Derecho de Registro, Inspección e Higiene a la Industria, el Comercio y las Prestaciones de Servicio, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, luego de 2 (dos) intimaciones, la clausura del establecimiento o interrupción de actividades por el término de 2 (dos) a 10 (diez) días.-
- 6- Falta de cumplimiento de solicitud de autorización de uso, según reglamento de zonificación100 UCM
- 7- La ocupación del dominio público aéreo y/o terrestre, y la realización de espectáculos públicos sin la autorización municipal correspondiente.....200 UCM

Presentación espontánea

Art. 10º) Los Contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas, quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese mediado verificación o cualquier tipo de intimación o requerimiento.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I: TASA GENERAL DE INMUEBLES

Sujeto

Art. 11º) Para todo lo relacionado a la Tasa General de Inmuebles será considerado titular del bien quien acredite la titularidad del dominio, presentando título de propiedad inscripto a su favor en el Registro General.-

Responsables

Art. 12º) Los Escribanos Públicos que formalicen actos de transmisión de dominio deberán retener, en caso de que se registre deuda por el bien objeto de la transmisión, el monto adeudado por este concepto y los

correspondientes a las contribuciones por mejoras que le correspondieran; siendo solidariamente responsables por el pago de dichos gravámenes en caso de que así lo hicieran.

Base Imponible

Art. 13º) La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles estará constituida por los metros de frente y la superficie del terreno.-

Exenciones Tasa

Art. 14º) Exceptúanse de la Tasa General de Inmuebles a:

- a)- casos establecidos en el Código Tributario Municipal en la parte pertinente;
- b)- inmuebles destinados a templos religiosos reconocidos oficialmente, hospitales, asilos, establecimientos educativos, guarderías, comedores escolares, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas y salas de primeros auxilios, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y públicos y que dichos inmuebles pertenezcan en propiedad a las instituciones ocupantes o hayan sido cedidos definitivamente en propiedad a ellas a los fines expresados.
Tratándose de colegios o escuelas, para gozar de la exención mencionada deberá impartirse enseñanza gratuita como mínimo al 25% del total del alumnado de cada instituto.-
- c)- Los inmuebles pertenecientes a instituciones benéficas o filantrópicas, asociaciones de fomento y vecinales, entidades sociales y culturales, asociaciones deportivas con personería jurídica, partidos políticos oficialmente reconocidos y asociaciones mutuales o sindicales, ocupados por las mismas y que no estuvieran afectados a loteos y operaciones inmobiliarias diversas. En el caso de las Mutuales, quedan excluidas de esta exención las que presten el Servicio de ayuda Económica Mutua con captación de fondos de los asociados y adherentes, de proveduría y de Ahorro Previo Mutua, en lo que respecta al o los inmuebles afectados a la actividad económica.-
- d)- Los inmuebles propiedad de jubilados y pensionados que no se encuentren en actividad, cuyos ingresos mensuales no superen el haber mínimo nacional o provincial - el que sea mayor - y siempre que:
 - 1) El inmueble se encuentre destinado a vivienda propia.-
 - 2) El beneficio de la jubilación o pensión sea el único ingreso familiar.-
 - 3) No sean, él o su cónyuge, titulares de dominio de otro u otros inmuebles edificados.-
- e)- Los inmuebles de personas que acrediten haber participado en acciones armadas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, en el conflicto bélico del año 1982, en tanto justifiquen ser propietarios de un único inmueble.-

Situaciones particulares

Art. 15º) Situaciones particulares:

- a) En el caso de las plantas altas y subsuelos, se considerarán los metros lineales de frente y sus respectivas superficies cubiertas.-
- b) Para los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, la Tasa General de Inmuebles calculada según el artículo 16 y el inciso a) del presente, se prorrateará de acuerdo a los porcentajes establecidos en el respectivo plano de Propiedad Horizontal, conforme a las disposiciones de la Ley Nacional N° 13.512 y Ley Provincial N° 4.194.-
- c) En los casos de las unidades de cochera construidas bajo el régimen de propiedad horizontal, el importe mínimo anual de la Tasa General de Inmuebles, será el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del importe mínimo de la categoría a la que pertenezcan.-
- d) Cuando un lote forma esquina y tenga dos frentes a calle pública, para tributar la Tasa General de Inmuebles se tendrá en cuenta su frente menor y su superficie.-
- e) Cuando un lote se destine a uso común de lotes internos, la Tasa General del mismo se prorrateará entre los lotes internos con derecho de uso.-
- f) Cuando por su ubicación un lote está comprendido en más de una categoría, la Tasa a aplicar será la correspondiente a la categoría del frente imponible.-
- g) Cuando en dos lotes colindantes entre sí y de un mismo titular, se encuentre edificada o en construcción, una propiedad que por la funcionalidad de la misma conforme una sola unidad, la Tasa General de Inmuebles

se liquidará en una sola partida. La unificación se producirá a partir de la fecha de iniciación del expediente con la solicitud por escrito del titular de los inmuebles en cuestión, y la aprobación de los organismos técnicos de la Municipalidad.

h) Cuando un terreno se subdivide en lotes, la Tasa General de Inmuebles se liquidará por cada uno de ellos, a partir de la fecha de aprobación del plano de mensura y subdivisión.-

UCM por categorías

Art. 16º) La Tasa General de Inmuebles anual que corresponde a cada categoría conforme a la demarcación indicada en el Anexo I, que se considera parte integrante de la presente Ordenanza es la siguiente:

1) Primera Especial:

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	15,92714	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,34066	UCM
Con importe mínimo.....	144,14	UCM

2) Primera Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	12,08082	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,22889	UCM
Con importe mínimo.....	109,82	UCM

3) Segunda Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	5,99834	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,17798	UCM
Con importe mínimo.....	95,30	UCM

4) Tercera Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	3,55616	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,13213	UCM
Con importe mínimo.....	87,38	UCM

5) Cuarta Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	3,42431	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,08880	UCM
Con importe mínimo.....	82,10	UCM

6) Quinta Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	1,96001	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,06908	UCM
Con importe mínimo.....	75,50	UCM

7) Sexta Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente.....	2,58400	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,00364	UCM
Con importe mínimo.....	66,26	UCM

8) Séptima Categoría:

Por cada hectárea o fracción de hectárea.....	11,63254	UCM
Con importe mínimo.....	66,26	UCM

9) Octava Categoría:

Por cada hectárea o fracción de hectárea.....	6,38959	UCM
Con importe mínimo.....	66,26	UCM

10) Categoría Residencial:

Por cada metro cuadrado de superficie.....	0,24760	UCM
--	---------	-----

Con importe mínimo..... 109,82 UCM

Esta tasa rige para los inmuebles baldíos y edificados de una sola planta, y para las plantas bajas cuando existan otras.-

Sobretasa terrenos baldíos

Art. 17º) Por terreno baldío se aplicará una sobretasa de:

- a) 1.000 % en la categoría Primera especial;
- b) 800 % en la categoría Primera;
- c) 600 % en las categorías Segunda, Tercera y Residencial;
- d) 500 % en las categorías Cuarta, Quinta y Sexta.-

Terrenos baldíos

Art. 18º) A los fines señalados en el artículo anterior se considerarán baldíos:

A- Los terrenos que no cuenten con un edificio que constituya una unidad habitacional, productiva o de servicio.

B- Los terrenos con permisos de construcción cuyos plazos de edificación se consideren vencidos a criterio de la autoridad municipal, salvo prueba en contrario.-

C- Los terrenos cuya edificación se encuentra manifiestamente deteriorada o que no permita su uso racional en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Será exclusiva responsabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos el seguimiento y/o constatación de lo determinado por los incisos B y C del presente artículo.-

Exención terreno baldío

Art. 19º) Exceptúanse del recargo por terreno baldío establecido en el artículo 17:

1 - Cuando el propietario posea un único lote baldío, ó un sólo inmueble edificado y un sólo terreno baldío, ó dos terrenos baldíos colindantes entre sí, en cuyos caso la superficie total no exceda los 1.000 m2 y no se encuentren en Categoría 1º Especial. En estos casos el titular del inmueble deberá residir en la ciudad de Rafaela.

2 - Cuando el terreno baldío linda con un edificio o establecimiento industrial, comercial o de servicio del mismo dueño y esté afectado a la funcionalidad del edificio o a playa de estacionamiento o depósito de mercaderías del establecimiento.-

3 - El terreno en proceso de edificación, durante el tiempo en que el Gobierno Municipal considere necesario para la conclusión de la obra.-

4 - El terreno destinado a planes de viviendas de fomento habitacional e interés social, a juicio del Departamento Ejecutivo.

5- El terreno destinado a alguna explotación comercial, que cuente con debida autorización municipal.-

6 - En los casos de loteos, en que los cambios de titularidad se producen previa cancelación de los planes de pago por los lotes vendidos, la quita del recargo se podrá solicitar contra la presentación del Boleto de Compraventa, acompañado de una certificación extendida por Escribano Público, en la que debe constar la situación de esos inmuebles y la condición de escrituración pendiente, con una fecha tope para la misma no superior a los 60 (sesenta) días de cancelación del plan de pagos respectivo. En este caso, se procederá a la suspensión del cobro del recargo por baldío hasta esa fecha tope mencionada, siempre que el adquirente resida en la ciudad y cumpla con los requisitos del 1.

7 - Cuando el terreno haya sido cedido a la Municipalidad para su uso u ocupación.

Pedido de exención

Art. 20º) En todos los casos, la exención deberá peticionarla por escrito el titular del inmueble en cuestión, quien acreditará su condición de tal con copia autenticada del título del inmueble inscripto en el Registro General de la Propiedad.

Fecha exención

Art. 21º) La exención se considerará:

- a) A partir de la fecha de iniciación del expediente respectivo en la Oficina de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Rafaela si las actuaciones están completas, o cuando el interesado presente la documentación faltante.
- b) En los casos de cambio de titularidad, la exención se considerará a partir de la fecha de la escritura pública traslativa de dominio, siempre que el interesado lo solicite por escrito dentro de los noventa (90) días de formalizada la misma.

Loteos

Art. 22º) Cuando se produzca la aprobación de nuevos loteos, el recargo por baldío comenzará a aplicarse después de un período de gracia de seis meses posteriores a la fecha de aprobación definitiva del mismo para loteos de hasta 100 unidades y de doce meses para loteos de más de 100 unidades.-

Adicionales a la Tasa

Art. 23º) A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles se le adicionarán los siguientes conceptos:

- a) Alumbrado público: 30% sobre el importe resultante de multiplicar los metros lineales o fracción de frente imponible, por la alícuota correspondiente a la categoría del inmueble, para las propiedades ubicadas en calles provistas de alumbrado público a vapor de mercurio u otro sistema especial.-
- b) sobre el monto que surja por aplicación de los artículos 16º, 17º e inciso a) del presente:
 - 1 - 9,98 % en concepto de Asistencia Médica a la Comunidad;
 - 2 - 0,91 % en concepto de Organización y Reorganización Catastro;
 - 3 - 1,80 % en concepto de Fondo para Financiamiento, Estudio y Elaboración Plan Director.-
- c) 1,20 UCM por boleta emitida para Gastos de Sistematización, Emisión y Distribución.
- d) Fondo Especial para Desagües Pluviales: por cada inmueble del ejido municipal anualmente, de acuerdo con la siguiente escala:

Categoría 1ª Especial.....	36,48 UCM
1ª Categoría.....	35,76 UCM
2ª Categoría.....	35,28 UCM
3ª Categoría.....	34,80 UCM
4ª Categoría.....	33,96 UCM
5ª Categoría.....	33,48 UCM
6ª Categoría.....	32,88 UCM
7ª y 8ª Categorías.....	36,48 UCM
Categoría Residencial.....	36,48 UCM

- e) Fondo Especial para Conservación de Empedrado: Por cada inmueble del ejido municipal, anualmente, de acuerdo con la siguiente escala:

Categoría 1ª Especial.....	7,08 UCM
1ª y 2ª Categorías.....	6,84 UCM
3ª y 4ª Categorías.....	6,60 UCM
5ª y 6ª Categorías.....	6,36 UCM
7ª y 8ª Categorías.....	7,08 UCM
Categoría Residencial.....	7,08 UCM

- f) Fondo Social de Financiación de Obras por Contribución por Mejoras: Por cada inmueble del ejido municipal, anualmente, de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría 1ª Especial.....	60 UCM
1ª Categoría.....	54 UCM
2ª Categoría.....	51,60 UCM

3ª Categoría.....	36	UCM
4ª Categoría.....	30	UCM
5ª Categoría.....	24	UCM
6ª Categoría.....	12	UCM
7ª y 8ª Categorías.....	18	UCM
Categoría Residencial.....	60	UCM

Los importes recaudados por los fondos especiales que determinan los incisos d), e) y f) deberán tener como única afectación los fines para lo cual se establecen.-

Rendición fondos especiales

Art. 24º) Trimestralmente, el Departamento Ejecutivo Municipal elevará al Concejo Municipal un estado de situación del Fondo Especial para Desagües Pluviales, del Fondo Financiamiento Estudio Plan Director, del Fondo Especial para Conservación de Empedrado y del Fondo Social de Financiamiento de Obras por Contribución por Mejoras, por los montos obtenidos y su afectación correspondiente.-

CAPITULO II:

DERECHO DE REGISTRO, INSPECCIÓN E HIGIENE A LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS:

Objeto

Art. 25º) La prestación de servicios existentes y aquellos que se crearen en el futuro: zonificación; estadísticas; higiene; salubridad y bromatología; seguridad, control, organización, y coordinación del transporte y del tránsito; asistencia social; promoción e integración comunitaria; apoyatura a la educación pública, a la formación técnica y administrativa de recursos humanos; apoyatura y fomento de actividades económicas en todas sus formas; y todos aquellos que faciliten o promuevan el ejercicio, desarrollo y consolidación dentro de este Municipio, de las actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, artesanales y, en general, cualquier otro negocio, generan a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Capítulo.

Hecho imponible

Art. 26º) Los actos y operaciones derivados del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas bajo la forma de empresa, y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, o no, cualquiera fuere la naturaleza jurídica del sujeto que la llevare a cabo, con la condición de que se origine y/o realicen en el ejido municipal, generarán, por cada local de venta o desarrollo de la actividad montos impositivos gravados por este Derecho. La no tenencia de local no implica la exención de pago del mismo.

Cuando se desarrolle la misma actividad en distintos locales, los responsables podrán tributar bajo un único número de cuenta, debiéndose respetar el derecho mínimo para cada local en caso de no superarlos y manifestándolo por escrito al Departamento respectivo.-

Base Imponible

Art. 27º) El Derecho se liquidará sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.-

Devengamiento Ingresos Brutos

Art. 28º) Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza, cuando:

- a) Venta de bienes inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) Venta de otros bienes: desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) Trabajos sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuere anterior.-
- d) Prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior -: desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren, sobre los bienes o mediante la entrega en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.-
- e) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.-
- g) Cementerios-Parque: desde el momento de la percepción parcial o total por la venta de las parcelas, con prescindencia de haber comenzado o no con la prestación de los servicios e independiente de su exigibilidad.-
- f) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.-
- h) Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos en cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el período fiscal en que fueron efectuados.

Ingresos no gravados

Art. 29º) No constituyen ingresos gravados por este Derecho, los generados por las siguientes actividades:

- a) El trabajo personal realizado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, el desempeño de cargos públicos, las jubilaciones y otras pasividades en general.
- b) Los honorarios de directores, consejeros, síndicos, consejos de vigilancia de sociedades de la ley 19.550 y sus modificaciones.
- c) Los subsidios y/o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las provincias, municipales y comunas.
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Legislación Nacional.

Exenciones

Art. 30º) EXENCIONES:

I) Están exentas del pago de este gravamen:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y las Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los estados mencionados que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.
- b) Las asociaciones, entidades de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento por autoridad competente según corresponda. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las Entidades señaladas desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural, que estarán gravadas de acuerdo a lo que establezca esta ordenanza.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional dentro de los términos de la Ley 13.238.

- d) Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad Aseguradora, de Ayuda Económica Mutua con captación de fondos de asociados y adherentes, de Proveeduría y de Ahorro Previo Mutua.
- e) Los establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- f) Los partidos políticos reconocidos legalmente.
- g) Las obras sociales constituidas según los términos de la legislación vigente en la materia.

II) A su vez, los ingresos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

- a) Venta de bienes de uso.
- b) Venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional, destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, efectuadas por sujetos acogidos a las disposiciones del Decreto Nacional 937/93, exclusivamente por las operaciones realizadas con Bienes alcanzados por este beneficio.
- c) Operaciones de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y Comunas, como así también las rentas producidas por los mismos.

Esta exención no alcanza de ningún modo a las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa o intermediarios en relación a operaciones realizadas con este tipo de títulos.

d) Edición de libros, diarios periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. La distribución y venta de los impresos citados tendrán igual tratamiento.

e) Asociados de Cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones de locaciones de obra y/o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean asociados de la Cooperativa de trabajo o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.

f) Intereses de depósitos en Caja de Ahorro y Plazo Fijo.

g) Ventas que se realicen al público consumidor de carnes, huevos, leche, pan, hortalizas y frutas. En estos casos deberá tributarse el derecho mínimo por cada establecimiento o local de venta.

h) Los intereses y todo tipo de ajuste que proviniere de cuentas, utilidades, dividendos, honorarios y sueldos de socios, accionistas, síndicos, consejeros o directores de sociedades.

i) ejercicio liberal de profesiones con título Universitario reconocido, excepto cuando se desarrollen con carácter de empresa.

j) Salas cinematográficas.

k) Actividades agropecuarias, forestales y mineras

III) Los contribuyentes que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, previo dictamen de la Comisión Especial creada para el análisis de los casos posibles de exención.

IV) Los comprendidos en Ordenanzas especiales promulgadas por el Departamento Ejecutivo Municipal a tal efecto.-

Los alcanzados por este artículo están obligados a inscribirse previamente en el Departamento de Tasa a la Industria, el Comercio y las Prestaciones de Servicios y solicitar mediante nota fundada la exención pertinente.

Trabajo profesional en forma de empresa

Art. 31º) A los fines de lo establecido en el ítem II - Inciso i) del artículo precedente, se presumirá ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la ley 19.550 y sus modificaciones.

b) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su retribución no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados.

c) Cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional.

d) Cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales, constituyendo una etapa o una parte del proceso de las mismas.

No resulta determinante de una Empresa, la utilización del trabajo de personas que ejecuten tareas auxiliares de apoyo, en tanto dichas tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico, o una fase específica del desarrollo del mismo.-

No están comprendidos en el concepto de Empresa aquellos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

Período fiscal

Art. 32º) El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo:

- a) Determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida.-
- b) Presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.-

Inscripción

Art. 33º) El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción con anterioridad a la fecha de iniciación de sus actividades, considerándose como tal la fecha de apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado - lo que se opere primero.-

Si la inscripción se produce con posterioridad, deberá declarar e ingresar el gravamen devengado hasta la fecha de su presentación con más los intereses y multas que correspondieran.

Dentro de los noventa días corridos de producida la inscripción estará obligado a presentar fotocopia autenticada de su empadronamiento en la Administración Provincial de Impuesto.

En el caso de la inscripción de actividades desarrolladas en dos o más locales de un mismo inmueble, y que pertenezcan al mismo titular, podrán registrarse bajo un único número de cuenta.-

Actividades estacionales

Art. 34º) Para las actividades estacionales, el tributo será exigible por el tiempo trabajado; debiendo pagarse un mínimo de seis (6) períodos fiscales por año calendario. El D.E., a través de la Secretaría de Hacienda, resolverá sobre las actividades mencionadas, teniendo en cuenta las características de cada una y los usos comerciales de la ciudad.-

Base Imponible: Diferencia compra-venta

Art. 35º) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustible derivados del petróleo, excepto productores;
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- c) Las operaciones de compra-venta de divisas;
- d) Revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, siempre que reúnan la condición de distribuidores fleteros, según la reglamentación que dicte el Municipio.-

Fleteros

Art. 36º) A los fines de lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, cuya actividad se encuadre dentro de las siguientes condiciones:

- a) Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.-
- b) Precios de venta o margen de comercialización acordados de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.-

c) Explotación directa y personal de esta actividad aún cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.-

d) Realizar la misma en vehículos propios.-

e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.-

Base imponible: compañías de seguros

Art. 37º) Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.-

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.-

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computará como ingreso la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

Base imponible: comisionistas, consignatarios, mandatarios

Art. 38º) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.-

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.-

Base imponible: comercialización bienes usados

Art. 39º) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.-

Base imponible: agencias de publicidad

Art. 40º) Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture.-

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.-

Base imponible: Mutuales

Art. 41º) En las operaciones realizadas por las Asociaciones Mutuales que presten el Servicio de ayuda Económica Mutua con captación de fondos de los asociados y adherentes, aún cuando lo presten junto a otros servicios, deberá computarse como base de cálculo la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y ajustes pasivos, atribuibles a operaciones realizadas desde la Casa que opere en esta localidad, en tanto dicho importe no supere las 700 UCM mensuales.

Los intereses y otros ajustes aludidos serán por financiaciones, mora o punitivos.

Se exceptúan a aquellas entidades mutuales que presten el servicio de Ayuda Económica Mutua, sin captación de fondos de sus asociados y adherentes.

Los ingresos que provengan de servicios no exentos, prestados por Asociaciones Mutuales estarán alcanzados por la alícuota general (actividad aseguradora, proveeduría y círculos de ahorro mutua), debiendo, el resultado, adicionarse al importe que tributen por el servicio de ayuda económica mutua, de corresponder.

Convenio Multilateral

Art. 42º) Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral de 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las previsiones del artículo 35º del mencionado convenio, y declararán lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme con el mismo, que en ningún caso puede ser inferior al mínimo establecido para la respectiva categoría.-

Los mencionados contribuyentes deberán presentar hasta el último día hábil de su vencimiento, fotocopia del Formulario de Declaración Jurada Anual Convenio Multilateral CM 05, o el que lo sustituyera- con firma original del titular o responsable autorizado de la empresa.

Deducciones

Art. 43º) Para establecer el monto de los ingresos imponible, se efectuarán las siguientes deducciones:

- a) Descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y efectuadas por éstos.-
- b) Importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.-
- c) Importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal-, impuestos nacionales para Fondos específicos e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta.-

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.-

El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.-

d) Importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-

e) Reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.-

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.-

Alícuotas

Art. 44º) ALICUOTAS.

ALICUOTA GENERAL: La alícuota general de este Derecho se fija en el **0,70%**, salvo los casos en los cuales específicamente se disponga otra alícuota u otra forma de liquidación e ingreso.

ALICUOTAS ESPECIALES:

I) DEL 0,82%:

- a) Emisoras de radiofonía y televisión que perciban ingresos de sus abonados y/o receptores.-
- b) Actividades comprendidas en el artículo 35º, excepto el inciso d) del mismo y -en general- toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como (a título indicativo): consignaciones, intermediaciones en la venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares. Se consideran también actividades alcanzadas, ya sean en forma habitual o esporádica el fraccionamiento y la venta de inmuebles como consecuencia de loteos, excepto cuando las subdivisiones no superen las cinco (5) unidades y la locación de inmuebles cuando la misma sea superior a tres (3) propiedades.

c) Las siguientes actividades:

Acopiadores de productos agropecuarios (solamente cuando liquiden sobre la diferencia entre precio de venta y de compra).

Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y juegos de azar autorizados.
Agencias o Empresas de turismo.
Comercios por menor de peletería, natural y sintética.
Casas de antigüedades, galerías de arte, artículos de segundo uso, cuadros, marcos y reproducciones, salvo los realizados por el propio artista o artesano.
Remates de antigüedades y objetos de arte.
Comercios de filatelia y numismática.
Locación y leasing de cosas muebles e inmuebles.
Locación de servicios de comunicación inalámbrica rurales o urbanas, con o sin aporte de equipos.
Entidades Financieras reguladas por la Ley N° 21.526
Asociaciones Mutuales que presten el servicio de ayuda económica mutua, por el desarrollo de este servicio.
Transporte de caudales, valores y/o documentación bancaria y/o financiera.
Guardería de animales.
Comercio de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
Comercio minorista de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería, relojes.
Cooperativas o sus secciones, que declaren sus ingresos por diferencia entre precio de venta y compra.
Comercio por menor de artículos de fotografía en general.
Revelado de fotografías y/o películas.
Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.
Locación de salones y/o servicio para fiestas.
Casas de préstamos: entidades que realicen operaciones financieras activas exclusivamente con capital propio.
Retribución a emisores de tarjetas de crédito y/o compras.
Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas.
Servicios de informaciones comerciales.
Servicio de investigación y/o vigilancia.
Servicios de caballerizas y/o stud.
Locación de personal.
Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.
Instituto de estética e higiene corporal, peluquería de damas y caballeros, salones de belleza.
Gimnasios, cualquiera fuere la disciplina practicada.

II) DEL 0,56%:

Comercio al por mayor en general, siempre que no tenga previsto otro tratamiento en la presente Ordenanza.

III) DEL 0,50%:

Revendedores de productores lácteos, gaseosas, sodas, vinos y cervezas, siempre que reúnan las características fijadas en el artículo 36°.

IV) DEL 0,30%:

Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.
Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles.
Curtiduría de cueros y sus talleres de acabado.
Fabricación de pulpa de madera, papel, cartón y productos de papel y cartón.
Industria de la madera.
Fabricación de quesos y leche en polvo.
Hilado, tejido y acabado de textiles.
Fabricación de prendas de vestir, excluidos calzados.
Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y del plástico.
Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
Fabricación de accesorios para vestir.
Industria de la construcción.
Actividades industriales en general no contempladas en la clasificación anterior.

V) DEL 0,20%:

Comercio al consumidor de agroquímicos y semillas.
Comercio por mayor de carnes de aves y/o huevos.
Comercio por mayor y menor de medicamentos.

VI) DEL 0,05%:

Comercialización mayorista de combustibles líquidos.

Montos fijos

Art. 45°) Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación no será de aplicación lo establecido en los artículos 27° y 44°, correspondiendo abonar por cada período fiscal los siguientes importes fijos:

- 1) Cocheras: por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma... 2,50 UCM
- 2) Casas de alojamiento por hora: por habitación..... 60,00 UCM
- 3) Video juegos: por cada juego..... 20,00 UCM
- 4) Entidades Financieras regidas por ley 21.526 y sus modificatorias:

4-1) Por Sucursales, Filiales o Agencias que desarrollen la totalidad de las operaciones previstas para las Entidades Financieras:

- 4-1-1)** Oficiales..... 1.500 UCM
- 4-1-2)** Privadas No Cooperativas..... 2.200 UCM
- 4-1-3)** Privadas Cooperativas 1.400 UCM

4-2) Por oficinas o agencias (aún cuando adopten otra denominación a los fines operativos propios de cada Banco) que desarrollen parte de la operatoria prevista para las Entidades Financieras: el 50% de las UCM previstas en 4-1) de acuerdo con su tipo.

En caso de desarrollarse actividades parciales, la Entidad Financiera peticionante deberá formular el pedido y, con carácter de Declaración Jurada, identificar cada rubro desarrollado. La autorización Municipal procederá sólo por las actividades específicas taxativamente, que deberán constar en el Certificado de Habilitación Comercial.

Una actividad no declarada y desarrollada dará derecho al cobro del 100% de las UCM en función de lo previsto en 4-1), desde el momento de la autorización Municipal para funcionar, y no desde el momento de detección de la anomalía.

- 5)** Agencias de remises: Por cada vehículo afectado..... \$ 20.00

Esta suma se compone de la siguiente manera:

- a cargo de la agencia, como contribuyente del Derecho..... \$ 10.00
- a través de la agencia, como agente de retención de los permisionarios..... \$ 10.00

Los permisionarios de vehículos afectados al servicio de remis, quedan liberados del depósito del presente Derecho, dado a que el mismo se efectúa a través de la agencia. No obstante ello, deberán inscribirse y contar con la habilitación correspondiente.-

Derecho mínimo

Art. 46°) La Tasa mínima a ingresar en cada anticipo, se fija de acuerdo a las siguientes categorías

- a)** Industrias y Comercios..... 33 UCM
- b)** Prestaciones de Servicios..... 20 UCM

Cese de actividades - Continuidad económica

Art. 47°) El cese de actividades - incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas - o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los noventa días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.-

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.-

Evidencia continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas.-
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.-
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.-
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.-

Régimen de retención

Art. 48º) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer un régimen de retención en concepto de Derecho de Registro e Inspección, respecto de los proveedores que vendan bienes y/o presten servicios al Municipio y entes autárquicos.-

CAPITULO III: DERECHO DE CEMENTERIO:

UCM servicios

Art. 49º) Por los servicios que se prestan en el Cementerio Municipal se percibirán los siguientes valores:

- 1 - Permiso de inhumación, excepto pobres de solemnidad bajo tierra..... 16,00 UCM
- 2 - Por conservación y limpieza del Cementerio las siguientes tasas anuales:
 - a- Panteones..... 36,00 UCM
 - b- Panteón Sagrado Corazón de Jesús..... 504,00 UCM
 - c- Nichos a perpetuidad:
 - Los de 1º y 4º fila..... 10,00 UCM
 - Los de 2º y 3º fila..... 12,00 UCM
- 3 – Depósito transitorio de ataúdes en la morgue para su posterior traslado, por día..... 6,00 UCM
- 4 - Solicitud de transferencias de lotes a perpetuidad destinados a la edificación de panteones o bóvedas..... 70,00 UCM
- 5 - Las empresas de pompas fúnebres pagarán por cada sepelio, por el traslado del ataúd desde su ingreso al Cementerio hasta el lugar de depósito del cadáver:
 - Empresas locales..... 20,00 UCM
 - Empresas foráneas..... 40,00 UCM
- 6 - Reducción de restos..... 26,00 UCM
- 7 - Apertura y cierre de nichos y sepulturas..... 16,00 UCM
- 8 - Cambio de caja metálica, limpieza de ataúd y desinfección:.... 85,00 UCM
- 9 - Otros servicios: conforme lo establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Concesiones - Plazos

Art. 50º) Las concesiones de uso en el Cementerio Municipal, se otorgarán por los siguientes períodos:

a) diez (10) años para sepulturas destinadas a inhumación bajo tierra. Serán gratuitas siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad.

b) treinta (30) años para sepulturas en nichos.

El plazo de concesión comenzará a partir del 1º de enero del año siguiente a la fecha de defunción de la persona cuyos restos ocuparán la sepultura de que se trate, venciendo en todos los casos el 31 de Diciembre una vez transcurrido el plazo de la concesión.

Vencimiento anticipado

Art. 51º) El vencimiento podrá operar con anterioridad cuando:

a) el titular de la concesión exprese su voluntad de trasladar los restos sepultados;

b) no se pague en término el derecho de concesión.-

c) la Municipalidad decidiera el traslado de los restos a otro lugar por razones de seguridad, salubridad, edificaciones o de interés público.-

UCM concesiones

Art. 52º) Por la concesión de nichos en el Cementerio Municipal se abonarán los siguientes derechos anuales, con arreglo a las fechas oportunamente dispuestas:

1- Nichos sin galería:

A- Nichos Grandes:

- a) Los de primera y cuarta..... 21,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila..... 36,00 UCM
- c) Los de quinta fila..... 15,00 UCM

B- Nichos para párvulos y urnarios:

- a) Los de primera y cuarta..... 11,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila..... 16,00 UCM
- c) Los de quinta fila..... 9,00 UCM

2- Nichos con galería (excluidos 19,20 y 21):

A- Nichos Grandes:

- a) Los de primera y cuarta fila..... 34,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila..... 52,00 UCM
- c) Los de quinta fila..... 16,00 UCM

B- Nichos para personas de hasta 10 años:

- a) Los de primera y cuarta fila..... 18,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila..... 28,00 UCM
- c) Los de quinta fila..... 10,00 UCM

3- Nichos en galerías 19, 20 y 21:

A- Nichos simples:

- a) Los de primera y cuarta fila..... 42,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila.....60,00 UCM

B- Nichos dobles:

- a) Los de primera y cuarta fila..... 80,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila.....98,00 UCM

C- Nichos para párvulos y Urnarios:

- a) Los de primera y cuarta fila..... 18,00 UCM

b) Los de segunda y tercera fila..... 24,00 UCM

4- Nichos Prefabricados (galerías 22 a 25):

a) Los de primera y cuarta fila..... 51,00 UCM

b) Los de segunda y tercera fila.....75,00 UCM

5- Renovaciones en tierra:

a) Sepulturas y bóvedas..... 12,00 UCM

Venta de terrenos:

Art. 53º) Los precios de venta de terrenos para panteones, mausoleos o bóvedas se regirán por el valor por metro cuadrado que establecerá el Departamento Ejecutivo mediante Decreto especial.-

Transferencias

Art. 54º) La inscripción de transferencia sólo podrá ser solicitada y efectuada cuando el Departamento Ejecutivo expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que a tales efectos se disponga en ejercicio del Poder de Policía sobre el particular.-

CAPITULO IV: CANON POR USO Y OCUPACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO:

Ocupación dominio público

Art. 55º) Por la ocupación del dominio público, aéreo y/o terrestre con líneas, cables y/o tuberías, se pagará una tasa equivalente al seis por ciento (6%) de los ingresos brutos que el responsable o titular percibe por el servicio que preste.- Este concepto vencerá en el segundo mes calendario siguiente al de la prestación. En caso de ocupación aérea con cableados para enlaces satelitales, se abonarán 0.5 UCM por cada metro lineal.

Publicidad - exhibición mercaderías

Art. 56º) Por la ocupación del espacio público, terrestre o aéreo, para realizar publicidad o exhibir mercaderías, deberá abonarse, a título precario, la suma de 10 UCM mensuales. El pago de ese monto autoriza al responsable a utilizar una superficie máxima de 2 m2. Por cada metro cuadrado excedente que utilice deberá abonar 10 UCM por mes.

Ocupación veredas - canteros - calles

Art. 57º) Por la ocupación en forma habitual o permanente de veredas, canteros y/o calles, para colocar sillas, mesas y similares, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, los propietarios o responsables de tales actividades abonarán un mínimo de 30 UCM estando autorizados a ocupar hasta 20 m2. Por el excedente, abonarán 2 UCM por m2 y por mes. En todos los casos deberán solicitar la pertinente autorización.

Uso Canales de Desagües

Art. 58º) Por el uso de canales de desagües:

a) Los lavaderos de autos y las estaciones de servicios que arrojen agua a la vía pública provenientes del lavado de automotores en días y horas que fija la Municipalidad, cuyo barrido deberá efectuarse hasta la primera boca de tormenta, por mes..... 75 UCM

b) Por uso de los canales de desagües pluviales para evacuación de efluentes de las industrias, tratadas primariamente en cada establecimiento -es decir, efluentes no contaminantes-, tributarán por cada uno de éstos, por mes y según el caudal de agua normalmente evacuado, de acuerdo a los siguientes tramos:

Tramo 1).....	500 UCM
Tramo 2).....	700 UCM
Tramo 3).....	900 UCM
Tramo 4).....	1.100 UCM

La Secretaría de Obras y Servicios Públicos reglamentará las condiciones técnicas para la definición de cada uno de los Tramos y encuadrará dentro de los mismos a cada uno de los usuarios de canales pluviales. Este derecho se abonará por mes vencido.-.

Vendedores ambulantes

Art. 59º) Los vendedores ambulantes que comercialicen mercaderías en la vía pública de la ciudad, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ordenanza 2690, abonarán el siguiente derecho:

- a) Domiciliados en el Municipio, por mes:
- | | |
|---|---------|
| 1) con utilización de camión..... | 156 UCM |
| 2) con utilización de pick-up y/o automóvil..... | 104 UCM |
| 3) con utilización de motocarro o vehículo similar... | 52 UCM |
| 4) sin vehículo, por persona..... | 33 UCM |
- b) De otras localidades, por día:
- | | |
|---|--------|
| 1) Utiliza camión..... | 78 UCM |
| 2) Utiliza cualquier otro tipo de vehículo..... | 52 UCM |
| 3) Sin vehículo, por persona..... | 13 UCM |

CAPITULO V: DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

Espectáculos públicos

Art. 60º) Los organizadores de espectáculos o diversiones públicas en el ejido municipal -excepto las deportivas- organizadas en forma independiente o como anexo a otras actividades, deberán solicitar la respectiva autorización municipal y abonar conforme al siguiente régimen:

- a) Permiso de funcionamiento -excepto deportivas:
- | | |
|--|---------|
| 1 - Espectáculos organizados por residentes de la ciudad..... | 30 UCM |
| 2 - Espectáculos provenientes de otras localidades..... | 120 UCM |
| 3 - Vehículos para paseos por la ciudad..... | 20 UCM |
| 4 - Publicidad sonora para el anuncio de espectáculos, realizada por sus propios organizadores.... | 15 UCM |
- Los vehículos y sus responsables deberán contar con autorización municipal.

b) Derecho de Acceso:

- 1 - Espectáculos y diversiones públicos excepto deportivas: Cuando se cobren entradas o conceptos similares que las reemplacen, se cobrará en concepto de Derecho de Acceso la suma de 30 (treinta) UCM, más el 3% (tres por ciento) sobre el monto total de entradas vendidas.
- 2 - Espectáculos sin cobro de entradas: abonarán la suma de 40 (cuarenta) UCM por cada espectáculo.- Los organizadores permanentes o esporádicos de espectáculos, son los únicos y directos responsables del pago de este Derecho, que surgirá de lo abonado por el espectador en concepto de entrada, considerando como tal, el derecho de ingreso y/o consumición.-

Exenciones

Art. 61º) Estarán exentos de este derecho:

- a) funciones cinematográficas;

b) espectáculos de promoción cultural o social, organizados por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales, y por instituciones benéficas, cooperadoras, entidades de bien público o vecinales.-

c) Fiestas familiares.

Comprobantes de recaudación

Art. 62º) Para la liquidación del porcentaje sobre el cobro de entidades deberá adjuntarse la liquidación presentada en los respectivos organismos de contralor.

CAPITULO VI: DERECHO DE ABASTO

Art. 63º) El derecho de abasto se cobrará por cada kilogramo de carne y menudencias, sea propia del faenador o de terceros, cuyo destino sea el consumo en la ciudad de Rafaela, de la siguiente manera:

a- bovinos, porcinos y equinos..... 1/350 UCM

b- ovinos y caprinos..... 1/350 UCM

c- aves..... 1/350 UCM

Los titulares de los establecimientos faenadores responsables del pago de este derecho, presentarán mensualmente la liquidación correspondiente en la Oficina de Rentas Varias y efectivizarán el importe resultante, en los vencimientos que determine el Departamento Ejecutivo.-

Art. 64º) La violación de las normas vigentes y de las que se establecieron sobre faenamamiento, abastecimiento y venta de carnes y facturas, serán con decomiso y multa que se graduarán de 3 a 10 unidades.-

CAPITULO VII: TASA DE REMATE

Art. 65º) Por cada cabeza de ganado vacuno comercializado en jurisdicción municipal, se tributará de la siguiente manera:

a- Vendedor: uno por mil sobre precio de venta.

b- Comprador: uno por mil sobre precio de compra.

Para la percepción de esta tasa, actuará como agente de retención el comprador o el intermediario acreditado debidamente como tal. El Departamento Ejecutivo fijará la fecha de vencimiento para el ingreso de esta tasa.-

CAPITULO VIII: DERECHO DE EDIFICACIÓN:

Permiso de Construcción, Ampliación, Modificación o Refacción

Art. 66º) En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas, al igual que panteones, mausoleos o bóvedas, se abonará en concepto de derecho de construcción los importes que resulten de aplicar sobre la base imponible los siguientes porcentajes:

a - Panteones, mausoleos y bóvedas..... 4 %

b - Demás construcciones efectuadas por los métodos tradicionales..... 0,5 %

c- Construcciones efectuadas por sistemas prefabricados aprobados por la Municipalidad..... 0,25 %

Cuando fuere requerida la visación de proyecto se abonará el diez por ciento (10%) de los derechos legislados en este artículo, a cuenta de las que correspondan en definitiva.-

Derecho por Instalación Eléctrica

Art. 67º) Conjuntamente con el derecho de edificación, se liquidarán los derechos correspondientes a instalación eléctrica, en aquellos casos en los cuales se exige presentar el proyecto correspondiente, se abonará el importe que resulte de aplicar al 5% de la base imponible, un porcentaje del 0,5%.-

Base imponible

Art. 68º) A efectos de proceder a la liquidación de los derechos de Edificación, se considerará como base imponible al monto de la obra, determinado por el Colegio Profesional correspondiente, vigente a los diez (10) días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de los planos pertinentes ante la Oficina de Obras Privadas.-

En los casos de refacciones o modificaciones el monto de la obra se determinará por presupuesto.-

Desistimiento de la obra

Art. 69º) Cuando se desista de la realización de obras cuyo plano ya hubiere sido estudiado, el responsable deberá acreditar el pago de sólo el treinta por ciento (30%) de los derechos correspondientes.-

Derecho adicional por volados

Art. 70º) Por todos los lugares habitables de los pisos altos que avancen sobre la línea de edificación, los responsables pagarán por única vez, un derecho de espacio aéreo, el que se liquidará conjuntamente con el derecho de edificación y cuyo monto se determinará aplicando un recargo del doscientos por ciento (200%) a la base imponible correspondiente a esa superficie.

Deducciones por Construcción Vivienda Única

Art. 71º) Todos los derechos de edificación correspondientes a construcción de viviendas económicas, cuando ésta es única propiedad, estarán sujetos a los siguientes porcentajes de desgravación:

a- Viviendas hasta sesenta (60) metros cubiertos, el sesenta (60%)

b- Viviendas hasta ochenta (80) metros cubiertos, el cuarenta por ciento (40%).

A tal efecto el propietario de la vivienda deberá presentar formulario de Declaración Jurada.-

Sanciones

Art. 72º) Los propietarios que edifiquen sin autorización no gozarán de los descuentos establecidos por el artículo 70º, ni de la exención fijada por el artículo 71º, aplicándosele además en todos los casos, un recargo según la siguiente escala:

a - Panteones, mausoleos y bóvedas: 16 %

b - Viviendas unifamiliares:

1) Cuando la superficie total no exceda los sesenta (60) metros cuadrados..... 5 %

2) Cuando la superficie total esté comprendida entre sesenta (60) y cien (100) metros cuadrados..... 6 %

3) Cuando la superficie total esté comprendida entre 100 (cien) y 150 (ciento cincuenta) metros cuadrados....
.....7 %

4) Cuando la superficie total supere los ciento cincuenta (150) metros cuadrados..... 8 %

5) Cuando las construcciones ejecutadas sin autorización previa correspondan a dependencias auxiliares a la vivienda (depósitos de enseres domésticos, lavaderos, W.C., etc.) que se encuentren separadas de la misma o a galerías abiertas, los recargos establecidos se reducirán en un cincuenta (50) por ciento.-

b - Galpones:

1) Cuando la luz del cálculo no exceda de 5 metros..... 5 %

2) Cuando la luz del cálculo exceda de 5 metros..... 7 %

c - Todo otro tipo de edificación..... 7 %

Exenciones

Art. 73º) Están exentas del derecho de Edificación:

- a-** La Nación y la Provincia de Santa Fe
- b-** Las entidades deportivas y culturales sin fines de lucro, filantrópicas y de bien público
- c-** Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio
- d-** Los establecimientos privados de enseñanza gratuita, por los inmuebles que se destinen a ese fin
- e-** Las asociaciones con personería gremial expresamente reconocidas por los organismos estatales, cuando el inmueble sea destinado a sede social, deportiva o afectado a partidos políticos reconocidos oficialmente
- f-** Templos de cualquier culto reconocido oficialmente y los inmuebles que se destinen a extensión de su objetivo: convenios, seminarios, asilos o cementerios
- g-** las viviendas de hasta 60 mts. cubiertos que se ubiquen en las zonas 4º a 8º, ambas inclusive, del régimen de categorización de la Tasa General de Inmuebles que forman parte de la presente y sean propiedad única del núcleo familiar.-

En todos los casos, se deberá solicitar el correspondiente permiso de edificación, obligación que alcanza también a los sujetos exentos.-

El incumplimiento de este deber formal, será sancionado con una multa de..... 50 UCM

Art. 74º) Derecho por visación de planos de mensura y/o subdivisión:

- a-** Subdivisión de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal, en una manzana ya urbanizada, por cada fracción o inmueble que surja abonará UCM cinco (5 UCM), con una tasa máxima de UCM sesenta (60 UCM)
- b-** Subdivisiones tendientes a la formación de nuevas manzanas, por cada una, excluidos los lotes, UCM sesenta (60 UCM)
- c-** Por copia visada del plano de mensura, UCM cinco (5 UCM)

Derecho de Inscripción y Conservación del Catastro:-

Art. 75º) Por transferencia de título y por conservación y actualización del catastro por parcelas, anualmente.....8 UCM

Art. 76º) Derechos de delineaciones y niveles:

1- Delineaciones:

- a-** Por Línea para construcción de viviendas en cada frente y por línea de mensura, por calle..... 10 UCM
- b-** Amojonamiento de cada esquina de manzana y línea para construcción de panteones..... 20 UCM

2- Niveles:

- a-** Por fijación de niveles en planta baja por parcela y por frente..... 8 UCM
- b-** En pisos altos, el cincuenta por ciento del punto a).-

Art. 77º) Tasas y Derechos Varios:

- 1) Por ingreso de expediente..... 14 UCM
- 2) Permiso de conexión de luz..... 7 UCM
- 3) Certificaciones: c/u..... 8 UCM
- 4) Tasaciones practicadas por la Secretaría de Obras Públicas en edificios, terrenos, etc. el tres por ciento sobre el valor de tasación con un mínimo de..... 12 UCM.

5) Derechos Varios:

- a-** Solicitud de inspección (regular y extraordinaria) y de búsqueda de antecedentes de planos existentes en el Archivo Municipal (de mensura o construcción) solicitados por sus respectivos propietarios o representantes autorizados..... 5 UCM
- b-** Copia de planos de la ciudad mediana..... 5 UCM
- c-** Copia de planos de la ciudad grande..... 20 UCM
- d-** Copia de reglamento de edificación..... 63 UCM
- e-** copia plano de escasos recursos..... 20 UCM

f- Oblea Número Permiso Construcción..... 2 UCM

Vallas provisorias

Art. 78º) Para la colocación de vallas frente a las obras en construcción, se abonará un derecho, por metro lineal y por quincena, de Una (1) UCM.- Deberá darse cumplimiento a las disposiciones del reglamento de Edificación (Código I- 4.1.2.) "Vallas Provisorias", incisos a, b, c y d.-

Este derecho deberá abonarse en el mismo momento que se abone el Derecho de Edificación y por la totalidad de quincenas -entendiéndose por tal cada uno de los períodos de quince días- estipuladas para la finalización de obras.-

Construcción de pozos

Art. 79º) Por la construcción de pozos absorbentes y de captación de agua, se abonará un derecho por cada uno y por única vez de:

- a) Construido en el subsuelo de las aceras..... 100 UCM
- b) Dentro de la propiedad..... 10 UCM
- c) Pozos de captación de agua..... 10 UCM

CAPITULO IX: TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES:

Art. 80º) Por actuaciones administrativas, deberán abonarse los siguientes importes:

a- Por carátula de todo expediente, gestión, solicitud de prestación de servicios o actuación que se inicie ante la Municipal..... 6 UCM

Están exentas de esta tasa las gestiones o actuaciones efectuadas por Comisiones Vecinales, la Federación de Entidades Vecinales, grupos de vecinos, entidades de bien público y actualizaciones de deudas.

b- Por los certificados de estado de cuenta, el dos por mil del valor de la operación, con un mínimo de 9 (Nueve) UCM y un máximo de 100 (Cien) UCM.

Están exentos de esta tasa los certificados de estado de cuenta para la inscripción de inmuebles como bien de familia, certificaciones de pago y certificaciones de condición de exentos.

c - Participación en licitaciones y concursos de precios:

1 - Valor del pliego: 0,5 ‰ (medio por mil) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de 30 UCM y un máximo de 800 UCM .-

2- sellado de participación: 0,5 ‰ (medio por mil) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de 15 UCM y un máximo de 200 UCM.-

Trámites del automotor

Art. 81º) Por trámites relacionados con el automotor:

a - Por cada alta de 0 km. declarada en el Dpto. Patentamiento, certificado de Libre Deuda/Multa que se extienda, y certificación de firma en el Formulario 1001..... 13 UCM

b - Inscripción de embargo de automotores: el uno por mil del valor declarado. En los casos en que no figure el monto en el oficio de comunicación se aplicará el veinte por ciento (20 %) del valor de la patente anual.-

c - Por cada juego de placas adicionales por patentes para tractores, acoplados de dos ejes y/o casillas rodantes..... 60 UCM

d - Autorización e inspección de vehículos automotores para transporte de pasajeros o escolares, por año:

- 1)** Automóviles..... 100 UCM
- 2)** Pick-up carrozadas o utilitarios..... 120 UCM
- 3)** Ómnibus..... 150 UCM

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la periodicidad de los controles según el destino de los vehículos.

e - Licencia de conductor:

1) examen de otorgamiento y renovación..... 20 UCM

2) renovación bienal obligatoria: dos quintas partes del inciso a)

3) renovación anual obligatoria: la quinta parte del inciso a)

Están exentos de la tasa por renovación anual obligatoria, el otorgamiento de carné de 4° Categoría para conducción de Vehículos Oficiales siempre que medie solicitud expresa de la máxima autoridad del Organismo a nivel local.

f) Autorización de vehículos automotores afectados al servicio de remises por unidad y por año... 180 UCM

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará el modo y forma de percepción de este tributo y los fondos que por este concepto se recauden tendrán como única y exclusiva afectación pasar a integrar el "Fondo para Entidades Intermedias de Bien Público" previsto en el art. 1 apartado 1.2 de la Ordenanza 2509.-

Art. 82°) Los mandatarios que opten por el servicio creado por Ordenanza N° 2719, deberán abonar el importe equivalente a dos (2) UCM por cada trámite que presenten.

Los mandatarios que no cumplan con el pago de este Derecho, no podrán utilizar el Servicio de Atención Diferenciada, debiendo en estos casos efectuar sus gestiones en la ventanilla de atención al público en general, no pudiendo presentar más de dos trámites a la vez.-

Art. 83°) Por los servicios que el Municipio presta a pedido de terceros, se percibirá una contraprestación igual al costo real del servicio prestado conforme a las disposiciones legales vigentes o a lo establecido por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 84°) El Departamento Ejecutivo Municipal a su criterio puede disponer cualquier otra exención a las tasas establecidas en este capítulo, en función de la condición socioeconómica de los actuantes.

Art. 85°) Por la concesión de uso de puestos, quioscos, locales y demás bienes de propiedad y/o jurisdicción municipal, se abonará el monto que establezca expresamente el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 86°) Las empresas de transportes usuarias de la Estación Terminal de Ómnibus Municipal abonarán como derecho de uso de plataforma 2 (dos) UCM por cada servicio.

Entiéndase por servicio cada una de las salidas que realicen los vehículos afectados al transporte de pasajeros en cumplimiento de sus horarios asignados, tanto para salidas normales como para refuerzos de servicio, ya sea que tengan como punto de partida la ciudad de Rafaela como aquellos que se detengan en la estación en tránsito de y hacia otras localidades.-

TITULO III

CAPITULO I: FONDO DE PROMOCIÓN EDUCATIVA

Art. 87°) Establécese un Fondo de Promoción Educativa que se integrará con el 50% de los montos recaudados en concepto de Derecho de Uso de Canales de Desagües, más las donaciones que pudieran efectuar antes de cualquier naturaleza jurídica que quieran contribuir al desarrollo y mantenimiento de la educación. La reglamentación del mismo será dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Integración Comunitaria.-

Art. 88°) Las donaciones -en su totalidad- deberán ingresarse con boleta especial del Municipio, destinada a la cuenta "Fondo de Promoción Educativa". La distribución de los fondos se realizará según el reglamento respectivo. El D.E.M. dará a publicidad la nómina de los donantes y el destino de los recursos.-

CAPITULO II: FONDO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA

Art. 89°) Establécese un Fondo para la Promoción de la Cultura, que se integrará de la siguiente manera:

a) el 3% de la recaudación mensual del Derecho de Registro e Inspección;

- b) fondo provenientes de legados y donaciones que personas físicas o jurídicas destinen al mismo;
- c) otros recursos que se pudieran obtener a nivel provincial, nacional e internacional para ser destinados a los fines del fondo establecido.- La reglamentación del mismo será dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Integración Comunitaria.-

CAPITULO III: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS:

Notificaciones:

Art. 90º) Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., se practicarán por correo, mediante carta certificada con aviso de recepción y sin sobre, por cédula, carta documento u otro medio de notificación fehaciente, en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, salvo que éste se hubiese notificado personalmente.-

Será prueba suficiente de la notificación, que la cédula o carta notificatoria fuera entregada en el domicilio fiscal del contribuyente, aunque haya sido suscrita por un tercero receptor.-

Si las citaciones, notificaciones, etc., practicados en la forma antedicha no pudieran llevarse a cabo eficazmente, se efectuarán entonces por medio de edictos en el Boletín Oficial o en un diario local, salvo las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar el contenido de la notificación a conocimiento del interesado.-

Procedimiento:

Art. 91º) En ejercicio de las facultades inherentes a su función, los inspectores o fiscalizadores de la Municipalidad podrán requerir de los contribuyentes de Derecho de Registro, Inspección e Higiene, la exhibición y puesta a disposición de la Administración Municipal, de todos los elementos y documentación que le fueran exigidos para un adecuado cumplimiento de su función. A manera de enunciación, sin ser esta lista taxativa, se podrán requerir facturas de compra y de venta, registros de operaciones comerciales, boletas de pago de otros tributos nacionales y/o provinciales, mandatos de clientes para operaciones con bienes registrables y no registrables, órdenes de trabajo, resúmenes de cuenta bancarios, escrituras, boletos de compra-venta, etc.-

La negativa a facilitar lo solicitado por el inspector, facultará a la Municipalidad a aplicar la multa prevista en el artículo 7º de la presente Ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de los términos de Convenios bilaterales o multilaterales con otros organismos recaudadores.-

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 92º) La aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria regirá desde el primero de enero de 1.996, y mantendrá su vigencia durante el año 1.996, si no ha sido dictada norma legal que la sustituya, total o parcialmente.-

Art. 93º) En todos los aspectos no contemplados especialmente por la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiaria, las disposiciones del Código Tributario Municipal.-

Art. 94º) Derógase toda norma legal o articulado que se oponga a la presente.-

Art. 95º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del

CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA,

a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-

ANEXO I

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I TASA GENERAL DE INMUEBLES

PRIMERA ESPECIAL:

Pertencen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:

Bv. SANTA FE, desde Plaza 25 de Mayo hasta Tucumán y Constitución.-
Bv. ROCA, desde Plaza 25 de Mayo hasta Ituzaingó y Arenales.-
Bv. LEHMANN, desde Plaza 25 de Mayo hasta Maipú y Sarmiento.-
Bv. H. IRIGOYEN, desde Plaza 25 de Mayo hasta Chacabuco y Necochea.-
BELGRANO, desde Bv. H. Irigoyen hasta Constitución.-
NECOCHEA, desde Bv. H. Irigoyen hasta Saavedra.-
SAN MARTIN, desde Bv. Lehmann hasta Tucumán.-
SARMIENTO, desde Bv. Lehmann hasta Alvear.-
MAIPU Y MORENO, desde Bv. Lehmann hasta Arenales.-
RIVADAVIA Y CHACABUCO, desde Bv. H. Irigoyen hasta Ituzaingó.-
CONSTITUCIÓN, SAN LORENZO, SARGENTO CABRAL, desde Bv. Santa Fe hasta Belgrano.-
SAAVEDRA y 9 DE JULIO, desde Bv. Santa Fe hasta Necochea.-
COLON e ITUZAINGÓ, desde Bv. Roca hasta Chacabuco.-
ARENALES y 25 DE MAYO, desde Bv. Roca hasta Maipú.-
LAVALLE y ALVEAR, desde Avda. Santa Fe hasta Sarmiento.-
PUEYRREDON, GUEMES y TUCUMAN, desde Avda. Santa Fe hasta San Martín.-

PRIMERA CATEGORÍA:

Pertencen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:

Bv. SANTA FE, desde Tucumán y Constitución hasta vías F.C.N.G. B. M..-
Bv. LEHMANN, desde Sarmiento y Maipú hasta Chile.-
Bv. ROCA, desde Arenales e Ituzaingó hasta L. de la Torre.-
Bv. H. IRIGOYEN, desde Chacabuco y Necochea hasta F. S. Díaz y J.M. Estrada.-
BELGRANO, desde Constitución hasta A. Castellanos.-
NECOCHEA, desde Saavedra hasta Salta.-
LAS HERAS, desde Bv. H. Irigoyen hasta Constitución.-
A. DEL VALLE, desde Bv. H. Irigoyen hasta Sargento Cabral.-
RIVADAVIA, desde Ituzaingó hasta Suipacha.-
CHACABUCO, desde Ituzaingó hasta Suipacha.-
VÉLEZ SANSFIELD, desde Bv. H. Irigoyen hasta Dante Alighieri.-
FALUCHO, desde Bv. H. Irigoyen hasta Ituzaingó.-
MORENO, desde Arenales hasta Pedro Avanthay.-
MAIPU, desde Arenales hasta Ayacucho.-
BOLÍVAR, desde Bv. Lehmann hasta Lamadrid.-
CARLOS PELLEGRINI, desde Bv. Lehmann hasta 3 de Febrero.-
ALMAFUERTE, desde Bv. Lehmann hasta 25 de Mayo.-
CHILE, desde Bv. Lehmann hasta Lavalle.-
URUGUAY, desde Bv. Lehmann hasta Lavalle.-
AMEGHINO, desde Bv. Lehmann hasta Alvear.-
A. ALVAREZ, desde Bv. Lehmann hasta Pueyrredón.-

SARMIENTO, desde Alvear hasta Tucumán.-
SARGENTO CABRAL, desde Belgrano hasta A. del Valle.-
E. ZEBALLOS, PARAGUAY, CÓRDOBA y A. CASTELLANOS, desde Bv. Santa Fe hasta Belgrano.
TRIUNVIRATO, desde Bv. Santa Fe hasta General Paz.-
RECONQUISTA, desde Urquiza hasta General Paz.-
F. DENTESANO, desde Tucumán hasta Urquiza.-
URQUIZA, desde Bv. Santa Fe hasta F. Dentesano.-
JOSÉ INGENIEROS, desde Bv. Santa Fe hasta Tucumán.-
CONSTITUYENTES, desde Bv. Santa Fe hasta Belgrano.-
GABOTO, desde Bv. Santa Fe hasta Belgrano.-
GENERAL PAZ, desde Bv. Santa Fe hasta Avda. Mitre.-
V. EMMANUELE, desde Bv. Santa Fe hasta Avda. Mitre.-
CERVANTES, desde Bv. Roca hasta Moreno.-
PEDRO AVANTHAY, desde Bv. Roca hasta Moreno.-
ROSARIO, desde Bv. Roca hasta Moreno.-
L. DE LA TORRE, desde Bv. Roca hasta Maipú.-
SUIPACHA, desde Bv. Roca hasta Chacabuco.-
12 DE OCTUBRE, desde Bv. H. Irigoyen hasta Colón.-
26 DE ENERO, desde Bv. H. Irigoyen hasta 9 de Julio.-
ALEM, desde Bv. Lehmann hasta Güemes.-
BUENOS AIRES, desde Lavalle hasta Alvear y desde Güemes hasta Tucumán.-
BROWN, desde Bv. Lehmann hasta Tucumán.-
Avda. MITRE, desde Tucumán hasta R.S. Peña.-
9 DE JULIO, desde Necochea hasta 26 de Enero.-
SAAVEDRA, desde Necochea hasta A. del Valle.-
SAN LORENZO y CONSTITUCIÓN, desde Belgrano hasta Las Heras.-
SALTA e INT. GIMENEZ, desde Bv. Santa Fe hasta Necochea.-
COLON, desde Chacabuco hasta 12 de Octubre.-
ITUZAINGO, desde Chacabuco hasta Falucho.-
VIAMONTE, desde Bv. Roca hasta Vélez Sársfield.-
DANTE ALIGHIERI, desde Bv. Roca hasta Vélez Sársfield.-
AYACUCHO, desde Bv. Roca hasta Maipú.-
LAMADRID, desde Bv. Roca hasta Bolívar.-
ARENALES, desde Maipú hasta Carlos Pellegrini.-
3 DE FEBRERO, desde Bv. Roca hasta Alberdi.-
25 DE MAYO, desde Maipú hasta Almafuerde.-
LAVALLE, desde Sarmiento hasta Chile.-
ALVEAR, desde Sarmiento hasta Ameghino.-
PUEYREDON, desde San Martín hasta Ameghino.-
GUEMES Y TUCUMAN, desde San Martín hasta Alem.-
CIUDAD DE ESPERANZA, desde San Martín hasta Alem.-
ALBERDI, desde Arenales hasta 3 de Febrero.-
PRIMERA JUNTA, desde Tucumán hasta J. Ingenieros.-

SEGUNDA CATEGORÍA:

Pertencen a esta categoría los inmuebles con frente a las calles siguientes:

Bv. SANTA FE, desde vías F.C.N.G. B. M. hasta Río de Janeiro y Aconcagua.-
Bv. H. IRIGOYEN, desde F.S. Díaz y J.B. Justo hasta vías del F.C.N.G. M. Belgrano
Bv. ROCA, desde L. de la Torre hasta Ruta Nacional Nro. 34.-
Bv. LEHMANN, desde Chile hasta Brasil y E. Salva.-
L. DE LA TORRE, desde Maipú hasta E. Salva e Inmuebles con frente a Plaza 9 de Julio
BELGRANO, desde A. Castellanos hasta Liniers.-
NECOCHEA, desde Salta hasta Dorrego.-
LAS HERAS, desde Constitución hasta A. Castellanos.-
GARIBALDI, desde San Lorenzo hasta Córdoba.-

A. DEL VALLE, desde Sgto. Cabral hasta Constitución.-
26 DE ENERO, desde 9 de Julio hasta San Lorenzo.-
J. B. JUSTO, desde Bv. H. Irigoyen hasta Dante Alighieri.-
12 DE OCTUBRE, desde Colón hasta Dante Alighieri.-
FALUCHO, desde Ituzaingó hasta Blas Olivero.-
VELEZ SARFIELD, desde Dante Alighieri hasta Suipacha.-
MORENO, desde Pedro Avanthay hasta L. de la Torre.-
MAIPU, desde Ayacucho hasta L. de la Torre.-
BOLÍVAR, desde Lamadrid hasta L. de la Torre.-
ALBERDI, desde Lamadrid hasta L. de la Torre.-
CARLOS PELLEGRINI, desde 3 de Febrero hasta Ayacucho.-
ALMAFUERTE, desde 25 de Mayo hasta Lamadrid.-
CHILE, desde Lavalle hasta Tucumán.-
Avda. MITRE, desde R.S. Peña hasta Francia.-
LUIS FANTI, desde Bv. H. Irigoyen hasta Suipacha Norte.-
F. RAMÍREZ, desde Avda. Santa Fe hasta Avda. Mitre.-
URUGUAY, desde Lavalle hasta Tucumán.-
AMEGHINO, desde Alvear hasta Tucumán.-
A. ALVAREZ; desde Pueyrredón hasta Tucumán.-
ALEM, desde Güemes hasta Tucumán.-
B. O'HIGGINS, desde Tucumán hasta vías del Ferrocarril.-
1º DE MAYO, desde Tucumán hasta España.-
CASEROS, desde Tucumán hasta R. S. Peña.-
LASSERRE y JUAN M. DE ROSAS, desde O'Higgins hasta Brasil.-
VÍCTOR MANUEL y GRAL. PAZ, desde Avda. Mitre hasta Brasil.-
1º JUNTA; desde José Ingenieros hasta R.S. Peña.-
F. DENTESANO, desde Urquiza hasta R.S. Peña.-
RECONQUISTA, desde General Paz hasta R.S. Peña.-
TRIUNVIRATO, desde General Paz hasta R.S. Peña.-
LINIERS, desde Bv. Santa Fe hasta Belgrano.-
DORREGO, desde Bv. Santa Fe hasta Necochea.-
GABOTO, desde Belgrano hasta Necochea.-
CONSTITUYENTES y A. CASTELLANOS, desde Belgrano hasta Las Heras.-
PARAGUAY y ZEBALLOS, desde Belgrano hasta Garibaldi.-
INTENDENTE GIMENEZ y SALTA, desde Necochea hasta Garibaldi.-
CONSTITUCIÓN, desde Las Heras hasta A. del Valle.-
SAN LORENZO, desde Las Heras hasta 26 de Enero.-
SARGENTO CABRAL y SAAVEDRA, desde A. del Valle hasta E. Oliber.-
9 DE JULIO, desde 26 de Enero hasta J.M. Estrada.-
COLON, desde 12 de Octubre hasta José M. Williner.-
E. OLIBER, desde Bv. H. Irigoyen hasta Saavedra.-
J.M. ESTRADA, desde Bv. H. Irigoyen hasta 9 de Julio.-
F.S. DÍAZ, desde Bv. H. Irigoyen hasta Viamonte.-
J.P. LÓPEZ, desde Bv. H. Irigoyen hasta Ituzaingó.-
CÓRDOBA, desde Belgrano hasta Garibaldi.-
BLAS OLIVERO, desde Vélez Sársfield hasta José M. Williner.-
SIMON CHICO, desde Viamonte hasta Dante Alighieri.-
ITUZAINGO, desde Falucho hasta José M. Williner.-
VIAMONTE, desde Vélez Sársfield hasta José M. Williner.-
DANTE ALIGHIERI, desde Vélez Sársfield hasta José M. Williner.-
SUIPACHA, desde Chacabuco hasta Vélez Sársfield.-
GUAYAQUIL, desde Rivadavia hasta Suipacha.-
JOSÉ M. WILLINER, desde H. Irigoyen hasta Sacripanti.-
ROSARIO, desde Moreno hasta Alberdi.-
B. DE IRIGOYEN, desde 3 de Febrero hasta J. Hernández.-
P. PFEIFFER y P. STORERO, desde 25 de Mayo hasta Arenales.-

E. SALVA, desde Bv. Lehmann hasta L. de la Torre.-
BRASIL, desde Bv. Lehmann hasta Roque S. Peña.-
P. AVANTHAY, desde Moreno hasta Alberdi.-
CERVANTES, desde Moreno hasta Alberdi.-
AYACUCHO, desde Maipú hasta C. Pellegrini.-
J. HERNÁNDEZ, desde Bolívar hasta B. de Irigoyen.-
LAMADRID, desde Bolívar hasta Almafuerde.-
3 de FEBRERO, desde Alberdi hasta Almafuerde.-
ARENALES, desde Carlos Pellegrini hasta Almafuerde.-
25 DE MAYO, desde Almafuerde hasta E.B. Salva.-
LAVALLE, desde Chile hasta Brasil.-
ALVEAR Y PUEYRREDON, desde Ameghino hasta Brasil.-
GÜEMES y CIUDAD DE ESPERANZA, desde Alem hasta Brasil.-
CIUDAD DE CASILDA, desde A. Alvarez hasta Ameghino.-
TUCUMAN, desde Alem hasta Brasil.-
URQUIZA, desde Dentesano hasta Tucumán.-
AVENIDA ITALIA, desde Bv. Santa Fe hasta Zanetti.-
ROQUE SAENZ PEÑA, desde Bv. Santa Fe hasta Brasil.-
ESPAÑA, desde Bv. Santa Fe hasta Gutiérrez.-
FRANCIA, desde Bv. Santa Fe hasta Gutiérrez.-
CARLOS NICOLA y LAPRIDA, desde Avda. Italia hasta Francia.-
CONGRESO, desde Avda. Italia hasta J.V.Gonzalez.-
RIPAMONTI, desde Avda. Italia hasta vías del Ferrocarril.-
JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, desde Bv. Santa Fe hasta Ripamonti.-
JORGE NEWBERY, desde Bv. Santa Fe hasta Brasil y las propiedades c/ frentes a Plaza Villa Rosas.-
GUTIERREZ, desde Avda. Italia hasta Francia.-
J. F. KENNEDY, desde 3 de Febrero hasta Arenales.-

TERCERA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:

A. STORNI, desde A. del Valle hasta 26 de Enero.-
DIMAS MATEO, desde A. del Valle hasta E. Oliber.-
BRASIL, desde Roque S. Peña hasta Aconcagua.-
LUIS SANTI, desde Avda. Italia hasta Francia.-
ZANETTI, desde Avda. Italia hasta Francia.-
E. GIMENEZ, desde Avda. Italia hasta Francia.-
TRIUNVIRATO, desde R.S. Peña hasta Fco. Ramírez.-
BARCELONA Y LA PLATA, d/ J.M. Aragón hasta Santa Rosa y desde J. Newbery hasta Aconcagua.-
ACUÑA, SAN JUAN, SAN LUIS y TRENTO, en toda su extensión.-
MONTES DE OCA, GDOR. CRESPO, J. DOPAZZO y A. DÍAZ, hasta Aconcagua.-
J. COFFET, CAMPOAMOR y RINCÓN, en toda su extensión.-
S. SHINE, desde Bv. Santa Fe hasta su terminación.-
FRANCIA, desde Gutiérrez hasta Brasil.-
ESPAÑA, desde Gutiérrez hasta Brasil.-
AVDA. ITALIA, desde Zanetti hasta 14 de Julio y desde aquí hasta J. Ferré en su costado Oeste.-
SANTOS VEGA, desde Bv. Santa Fe hasta Martín Fierro.-
DR. L. ZAMENHOFF, desde Bv. Santa Fe hasta Martín Fierro.-
PAUL HARRIS y ECHEVERRÍA, desde Bv. Santa Fe hasta Martín Fierro.-
ANDUIZA y GRAL. MOSCONI, desde Bv. Santa Fe hasta F.C.N.G.B. Mitre.-
ACONCAGUA, desde Bv. Santa Fe hasta Brasil.-
GABOTO y DORREGO, desde Necochea hasta A. del Valle.-
LINIERS, desde Belgrano hasta A. del Valle.-
CONSTITUYENTES y A. CASTELLANOS, desde Las Heras hasta A. del Valle.-
CÓRDOBA, PARAGUAY, ZEBALLOS, INT. GIMENEZ y SALTA, d/ Garibaldi hasta A. del Valle.-
CONSTITUCIÓN, desde A. del Valle hasta E. Oliber.-

Bv. LEHMANN, desde Brasil y E. Salva hasta R. y Cajal y 27 de Septiembre.-
CHIARAVIGLIO, N. ALVAREZ, BELTRAMINO y OPERTO, desde Salva hasta 27 de Septiembre.-
PODIO, CERVANTES, ROSARIO, L. DE LA TORRE y AYACUCHO, desde E. Salva hasta Mainardi.-
SOLDANO y MAINARDI, desde Bv. Lehmann hasta L. de la Torre.-
LORENZATTI y 27 DE SEPTIEMBRE, desde Bv. Lehmann hasta Operto.-
14 DE JULIO, desde Bv. Lehmann hasta Avda. Italia.-
DOMINGO SILVA, desde Bv. Lehmann hasta Avda. Italia.-
RAMÓN Y CAJAL, desde Bv. Lehmann hasta Tucumán y desde Bollinger hasta Avda. Italia.-
GEUNA, BUFFA Y MARINI, desde Brasil hasta Domingo Silva.-
BRIGADIER LÓPEZ, desde Brasil hasta Domingo Silva.-
TUCUMAN, desde Brasil hasta Ramón y Cajal.-
C. DE ESPERANZA, GÜEMES, ALVEAR, LAVALLE y PUEYRREDON, d/ Brasil hasta R. y Cajal.-
C. SIMONETTA y RUBÉN DARIO, desde Bv. Santa Fe hasta Garibaldi.-
SAN LORENZO, desde 26 de Enero hasta vías F.C.N.G. M. Belgrano.-
SARGENTO CABRAL, desde E. Oliber hasta vías del F.C.N.G. M. Belgrano.-
SAAVEDRA, desde E. Oliber hasta vías F.C.N.G. M. Belgrano.-
9 DE JULIO, desde J.M. Estrada hasta R. de Escalada.-
ITUZAINGO, VIAMONTE, D. ALIGHIERI, B. OLIVERO y MALVINAS ARGENTINAS, desde J. M. Williner hasta Pasteur.-
PASTEUR, desde Ituzaingó hasta Sacripanti.-
SACRIPANTI, desde Luis Fanti hasta Pasteur.-
SANTA ROSA, desde Bv. Santa Fe hasta La Plata y desde Barcelona hasta Brasil.-
EDISON, desde C. Bollinger hasta Avda. Italia.-
J. A. ALVAREZ, desde Bv. Santa Fe hasta Martín Fierro.-
BECQUER, desde Rivadavia hasta Bv. Roca.-
CORRIENTES, desde Falucho hasta Rivadavia.-
ARTIGAS, desde Chacabuco hasta Bv. Roca.-
SUIZA, desde 13 de Marzo hasta Bv. Santa Fe.-
ANGELA DE LA CASA, desde Vélez Sársfield hasta Bv. Roca.-
SUIPACHA, desde Vélez Sársfield hasta L. Fanti.-
COSSETTINI, QUIRÓS Y MARTI, desde Rivadavia hasta F.S. Díaz.-
MONTEAGUDO, desde Bv. Roca hasta Vélez Sársfield.-
PERÚ, desde Rivadavia hasta E.B. Salva.-
MAGDALENA DE LORENZI, desde Bv. Roca hasta Balcarce.-
PARANÁ, desde Bv. Roca hasta E. Salva.-
ROSARIO, desde Alberdi hasta Avellaneda y desde Balcarce hasta E.B. Salva.-
PEDRO AVANTHAY Y CERVANTES, desde Alberdi hasta E.B. Salva.-
CARLOS PELLEGRINI, desde Ayacucho hasta Perú.-
AYACUCHO, desde C. Pellegrini hasta E.B. Salva.-
LAMADRID, desde Almafuerde hasta E.B. Salva.-
JOSÉ HERNÁNDEZ, desde B. de Irigoyen hasta E.B. Salva.-
3 DE FEBRERO, desde Almafuerde hasta E.B. Salva.-
ARENALES, desde Almafuerde hasta E.B. Salva.-
25 DE MAYO, desde E. Salva hasta Mainardi y desde Lorenzatti hasta 27 de Setiembre
ERNESTO SALVA, desde L. de la Torre hasta Ruta Nacional N° 34.-
MARTIN FIERRO, desde Echeverría hasta Río de Janeiro.-
BELGRANO, desde Liniers hasta Anduiza.-
NECOCHEA, desde Dorrego hasta Anduiza.-
LAS HERAS, desde A. Castellanos hasta Anduiza.-
GARIBALDI, desde Córdoba hasta vías del F.C.N.G. M. Belgrano.-
A. DEL VALLE, desde Constitución hasta Gaboto.-
26 de ENERO, desde San Lorenzo hasta Constitución.-
EDUARDO OLIBER, desde Saavedra hasta San Lorenzo.-
J. M. ESTRADA, desde 9 de Julio hasta San Lorenzo.-
A. AGUADO, desde Bv. H. Irigoyen hasta Sargento Cabral.-
REMEDIOS DE ESCALADA, desde Bv. H. Irigoyen hasta vías del F.N.G. M. Belgrano.-

GENERAL J.P. LÓPEZ, desde Ituzaingó hasta Dante Alighieri.-
F.S. DÍAZ, desde Viamonte hasta J. Martí.-
J.B. JUSTO, desde Dante Alighieri hasta Suipacha.-
12 DE OCTUBRE, desde Blas Olivero hasta J. Martí.-
FALUCHO, desde Blas Olivero hasta Corrientes.-
VELEZ SANSFIELD, desde Suipacha hasta Ruta Nacional N° 34.-
CHACABUCO, desde Guayaquil hasta M. Quirós y desde Corrientes hasta Ruta Nac. N° 34
MORENO, desde L.de la Torre hasta Perú
MAIPU, desde L.de la Torre hasta Perú
BOLÍVAR, desde L. de la Torre hasta Perú
ALBERDI, desde L.de la Torre hasta Perú
BERNARDO DE IRIGOYEN, desde José Hernández hasta Perú
ALMAFUERTE, desde Lamadrid hasta Ayacucho
PEDRO PFEIFFER, desde Arenales hasta Ayacucho
PEDRO STORERO, desde Arenales hasta Ayacucho
AVELLANEDA, desde Ayacucho hasta Rosario y desde L.de la Torre hasta Perú
LUIS FASOLI, desde Ayacucho hasta Paraná
C. BOLLINGER, desde Brasil hasta J. Ferré
DESTÉFANI, desde 14 de Julio hasta J. Ferré
RÍO DE JANEIRO, desde Bv. Santa Fe hasta M.Fierro, en su costado Oeste
RIVADAVIA, desde M. Quirós hasta Perú.-

CUARTA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:

J.A. ALVAREZ, desde M. Fierro hasta P. Albarracín.-
RÍO DE JANEIRO, desde M. Fierro hasta P. Albarracín en su costado Oeste.-
SANTOS VEGA, desde M. Fierro hasta P. Albarracín.-
DR. L. ZAMENHOFF, PAUL HARRIS, desde M. Fierro hasta P. Albarracín.-
FCIO. SÁNCHEZ, desde Avda. Santa Fe hasta Brasil.-
AVDA. SANTA FE, R. ROJAS, M. VERDU, E. CHIARELLA, desde Aconcagua hasta Ntra. Sra. de
Guadalupe.-
PROVIDENTI, L. CACHERO, LUGONES, NTRA. SRA. GUADALUPE, desde Av. Santa Fe hasta E.
Chiarella.-
A. DÍAZ, J. V. DOPAZZO, GDOR. CRESPO, MONTES DE OCA, LA PLATA, BARCELONA, desde
Aconcagua hasta Fcio. Sánchez.-
SIMONETTA Y RUBÉN DARIO, desde Garibaldi hasta A. del Valle.-
CÓRDOBA, desde A. del Valle hasta E. Oliber.-
M. JONES, INT. GIMENEZ y SALTA, desde A. del Valle hasta vías F.C.N.G. M. Belgrano.-
CONSTITUCIÓN, desde E. Oliber hasta vías del F.C.N.G. M. Belgrano.-
A. STORNI, desde 26 de Enero hasta vías del F.C.N.G. M. Belgrano.-
COSSETTINI, QUIRÓS Y MARTÍ, desde F.S. Díaz hasta L. Fanti.-
CORRIENTES, desde Falucho hasta L. Fanti.-
F. PALMIERI, desde Vélez Sársfield hasta L. Fanti.-
DIMAS MATEO, desde E. Oliber hasta vías del F.C.N.G. M. Belgrano.-
A. DEL VALLE, desde Gaboto hasta vías del F.C.N.G. B. Mitre.-
SUIZA, desde 13 de Marzo hasta Celso Nuñez.-
13 DE MARZO y CELSO NUÑEZ, en toda su extensión.-
OCTAVIO ZOBOLI, desde E.B. Salva hasta Bv. Roca.-
ANGELA DE LA CASA, desde V. Sársfield hasta L. Fanti.-
LUIS FANTI, desde B. Sacripanti hasta A. Podio.-
CALLE COLECTORA, desde Angela de la Casa hasta A. Podio.-
CALLE COLECTORA, desde L. Fanti hasta Vieytes.-
J. OPERTO, F. BELTRAMINO, N. ALVAREZ y CHIARAVIGLIO, d/ 27 de Setiembre hasta N. Oroño -
Bv. LEHMANN, desde 27 de Setiembre y R. y Cajal hasta N. Oroño y Edison.-

LAVALLE, ALVEAR, PUEYRREDON, GÜEMES, CIUDAD DE ESPERANZA Y TUCUMAN, desde R. y Cajal hasta Edison.-
PAULA ALBARRACIN, desde vías F.C.N.G. M. Belgrano hasta Río de Janeiro.-
26 DE ENERO, desde Int. Giménez hasta Córdoba.-
BRIGADIER LÓPEZ, desde Domingo Silva hasta Edison.-
E. OLIBER, desde San Lorenzo hasta Córdoba.-
MARINI, J. BUFFA y GEUNA, desde Domingo Silva hasta Edison.-
LUIS FANTI, desde Suipacha hasta A. de la Casa en su costado Norte.-
J.B. JUSTO, desde Corrientes hasta A. de la Casa.-
12 DE OCTUBRE, desde J. Martí hasta A. de la Casa.-
BOLÍVAR, C. PELLEGRINI, B. DE IRIGOYEN Y BALCARCE, desde Perú hasta Octavio Zóbboli.-
N. OROÑO, desde Bv. Lehmann hasta J. Operto.-
RAMÓN Y CAJAL, desde Tucumán hasta Bdier. López
EDISON, desde Bv. Lehmann hasta C. Bollinger.-
Además las manzanas 1 al 12 y A, B, C de la Concesión N° 269.-
FALUCHO Y GARAY, desde Corrientes hasta A. de la Casa.-
J.B. LANGUIER, desde Palmieri hasta Corrientes.-
F.S. DÍAZ, desde J. Martí hasta Corrientes.-
BARRIO 200 VIVIENDAS FO.NA.VI., desde vías F.C.N.G. M. B. hacia el Norte.-

QUINTA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:

M. OBLIGADO, desde J. Beltramino hasta Fco. Ramírez y desde Int. Giménez hasta Constitución.-
A. STORNI, desde vías F.C.N.G. M. Belgrano hasta R. de Escalada.-
SALTA, desde Estrada hasta Aguado.-
CÓRDOBA y M. JONES, desde Estrada hasta R. de Escalada.-
A. DEL VALLE, desde las vías del F.C.N.G. B Mitre hasta Río de Janeiro.-
A. CASTELLANOS, desde A. del Valle hasta R. de Escalada.-
SANTOS VEGA, desde P. Albarracín hasta Manzana E-1 de la Concesión 300.-
Dr. ZAMENHOFF, desde P. Albarracín hasta vías del F.C.N.G. M. Belgrano.-
ECHEVARRÍA y DEAN FUNES, desde P. Albarracín hasta A. del Valle.-
B. ANDUIZA, desde vías del F.C.N.G. M. Belgrano hasta Aguado.-
Gral. MOSCONI, desde vías del F.C.N.G. M. Belgrano hasta Aguado.-
SIMONETTA, desde A. del Valle hasta A. Aguado.-
RUBEN DARIO, desde A. del Valle hasta A. Aguado.-
B. JUÁREZ, desde M. Obligado hasta A. Aguado.-
JOSÉ BELTRAMINO, desde A. del Valle hasta R. de Escalada.-
CONSTITUYENTES, desde A. del Valle hasta E. Oliber.-
ANTÁRTIDA ARGENTINA, desde A. del Valle hasta E. Oliber.-
INTENDENTE GIMENEZ, CONSTITUCIÓN y DIMAS MATEO, d/ vías F.C.G.M. B. hasta R. de Escalada.-
SOLDANO, desde L. de la Torre hasta O. Zóbboli.-
MAINARDI, desde L. de la Torre hasta O. Zóbboli.-
LORENZATTI, 27 DE SEPTIEMBRE Y N. OROÑO, desde Operto hasta Perú.-
SAN LORENZO Y SARGENTO CABRAL, desde vías F.C.N.G. M. Belgrano hasta R. de Escalada.-
MANZANAS 1 - 2 - 3 - 21 - 4 - 5 - 6 - 7 - y "A" de la concesión 278.-
L. DE LA TORRE, ROSARIO, CERVANTES, AYACUCHO y PODIO, desde Mainardi hasta L. Maggi.-
Bv. LEHMANN, desde N. Oroño hasta L. Maggi y J. Ferré.-
LAVALLE, ALVEAR, PUEYRREDON, GÜEMES, C. DE ESPERANZA, TUCUMAN y MARINI, desde Edison hasta J. Ferré.-
BUFFA, GEUNA y B. LÓPEZ, desde Edison hasta J. Ferré.-
E. OLIBER, desde Córdoba hasta vías del F.C.N.G. B. Mitre.-
J.M. ESTRADA, desde San Lorenzo hasta vías F.C.N.G. B. Mitre.-
A. AGUADO, desde Sgto. Cabral hasta vías del F.C.N.G. B. Mitre.-
R. DE ESCALADA, desde vías del F.C.N.G.M. Belgrano hasta vías del F.C.N.G. B. Mitre

LUIS MAGGI, desde Bv. Lehmann hasta O. Zóboli, costado Sur.-

JAIME FERRÉ, desde Bv. Lehmann hasta Avda. Italia.-

O. ZOBOLI, desde E. Salva hasta L. Maggi, en su costado Este.-

LINIERS y DORREGO, desde A. del Valle hasta vías del F.C.N.G. M. Belgrano.-

FRANCISCO RAMÍREZ, desde R. de Escalada hasta vías del F.C.N.G. M. Belgrano.-

PERÚ, desde E. Salva hasta Luis Maggi.-

CHIARAVIGLIO, N. ALVAREZ, F. BELTRAMINO, J. OPERTO, desde N. Oroño hasta Luis Maggi.-

RÍO DE JANEIRO, desde P. Albarracín hasta A. del Valle en su costado Oeste.-

BARRIO 200 VIVIENDAS FO.NA.VI., desde vías F.C.N.G. M. Belgrano hacia el Sur.-

SEXTA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones:

CONCESIONES: 214 - 230 - 246 - 253 - 262 - 269 - 278 - 294 - 300 - 310 - 311 - 312 - 326 -, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.-

CONCESIÓN 215, fracciones comprendidas frente a la Ruta Nacional N° 34 hasta la calle pública N° 1, que corre de Norte a Sur.-

CONCESIÓN 218, exceptuando los frentes a calle Jaime Ferré.-

CONCESIÓN 235, dentro de los siguientes límites, al norte con la concesión 219, al sur con calle Brasil, al este con calle J.V. González y al oeste con Avda. Italia, exceptuando los frentes con calle Brasil.

CONCESIÓN 270, la fracción loteada comprendida dentro de los siguientes límites al norte con la concesión 254, al sur con la Ruta Provincial N° 70, al oeste calle Las Colonias y al este con el límite del loteo.-

SÉPTIMA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones:

CONCESIONES: 199 - 201 - 215 - 216 - 219 - 220 - 235 - 236 - 254 - 313 - 314 - 315 -, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.-

OCTAVA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones:

CONCESIONES: 181 - 182 - 183 - 184 - 185 - 186 - 187 - 188 -
189 - 197 - 198 - 199 - 200 - 201 - 202 - 203 - 204 - 205 - 213 -
221 - 229 - 237 - 238 - 245 - 255 - 261 - 270 - 271 - 275 - 276 -
277 - 285 - 286 - 287 - 291 - 292 - 293 - 301 - 302 - 303 - 307 -
308 - 309 - 316 - 317 - 324 - 325 - 327 - 328 - 329 - 330 - 331 -
332 - 333 - 341 - 342 - 344 - 345 - 346 - 347 - 348 - 349 - 357 -
358 - 359 - 360 - 373 - 374 - 375 - 376 - 389 - 390 - 391 - 392 -
con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.-

CATEGORÍA RESIDENCIAL:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de la conc. 343.-

En la conc. 374 la fracción comprendida por el loteo Villa Los Alamos.-

En las conc. 389 y 390 las fracciones comprendidas por el loteo Villa Aero Club.-